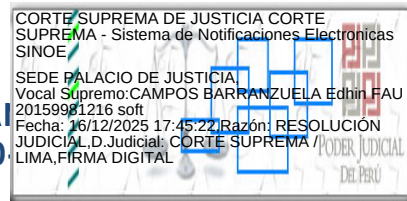




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 340-2024/
AREQUIPA



VOTO DE LOS SEÑORES CAMPOS BARRANZUELA Y MAITA DORREGARAY

Difamación agravada y principio de confianza

En este caso, no se acreditó que el querellado difundió información falsa del querellante debido al presunto error cometido por la empresa con la cual contrató. Así pues, no resulta aplicable el principio de confianza. Asimismo, se encuentra acreditado que el querellado actuó con dolo en cuanto a que, además de difundir la mencionada información falsa, también agregó comentarios que atentaron contra el honor del querellante. En consecuencia, se confirma la decisión emitida por la Sala Penal Superior en el extremo de la reserva de fallo condenatorio.

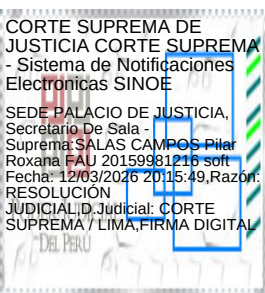
Sala Penal Permanente

Apelación n.º 340-2024/Arequipa

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **Eduardo Herrera Velarde** contra la sentencia vista del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 473 del cuaderno de apelación), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querellante Rohel Sánchez Sánchez e infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querellado Eduardo Herrera Velarde. En consecuencia:

(i) Revocó la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado penal Unipersonal de Cerro Colorado, **en el extremo** que **absolvió** a Eduardo Herrera Velarde de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez.



(ii) Reformándola, dispuso la reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año a Eduardo Herrera Velarde por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez. Se abstuvo de imponer una pena concreta, bajo la observancia del cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **(1)** cumplir con el pago de la reparación civil y **(2)** cumplir con realizar la rectificación de las afirmaciones que dieron lugar al presente proceso en un medio de comunicación escrita de alcance de la región Arequipa. Ante el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta descritas, previo requerimiento, se procederá a revocar la suspensión de la ejecución de la pena en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal, esto es, la revocatoria directa, en cuyo caso se le impondrá un año de privación de libertad efectiva y una pena de ciento veinte días-multa.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. En su oportunidad, Rohel Sánchez Sánchez (en adelante, el querellante), mediante querrella del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 3 del cuadernillo de apelación), formuló acción penal privada (querrella) contra Eduardo Herrera Velarde (en adelante, el querrellado) por la comisión de los delitos de difamación y calumnia en su contra. Solicitó el pago de un millón de soles por concepto de reparación civil.

1.1. Los hechos imputados fueron los siguientes (a la letra):

Circunstancias precedentes

Entre querellante y querrellado, no existe vinculo de amistad o enemistad alguna, no existe relación alguna, por esto sorprende que haga estas imputaciones, pasando de la crítica llana, que cualquier ciudadano

puede hacerla en uso de su libertad de expresión a la gravísima ofensa pública, que ahora denuncio.

Circunstancias concomitantes

Eduardo Herrera Velarde, es una persona natural, con quién no me une ni amistad ni enemistad y ni lo conocía hasta que llegó a la ciudad de Arequipa y convocó a una conferencia de prensa para el día 05 de Julio del 2022, promocionada y realizada por Kuscachay Asociacion Civil Anti Corrupcion, del cual es su Presidente; dicho evento se llevó a cabo en el Auditorio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Arequipa, ubicado en la Calle Quesada 104 Distrito de Yanahuara, el cual contó con la presencia de distintos actores de la sociedad civil, periodistas y ciudadanos.

Es en este evento donde tomó el uso de la palabra y después de decir y afirmar varias situaciones se refirió a mi persona diciendo lo siguiente:

"Sobre la base de datos objetivos que están en la página web con carpeta fiscal, con fiscalía y con delitos, hemos llegado a seleccionar a dos candidatos que a nuestro criterio no pueden tener la aceptación popular o no deberían tener aceptación popular y son: Rohel Sánchez Sánchez del Movimiento Regional Yo Arequipa, los antecedentes en la sentencia en un caso de hurto agravado, una acusación por violencia familiar, una investigación por corrupción de funcionarios, y el señor Javier Ismodes, por el movimiento Arequipa Tradición y Futuro investigaciones por estafa y apropiación ilícita dos por corrupción, dos por lavado de activos.

Estos son los antecedentes, nosotros señalamos a las personas con nombre propio y tienen respaldo documentario, los datos de las carpetas estén en la página web y ustedes van a poder tener acceso y corroborarlos, el dato es investigaciones que estén abiertas hasta el día 20 de junio si la página web del sistema de justicia se actualiza, posteriormente seremos los primeros en aclarar y actualizar la información, pero al día 20 de junio estas Investigaciones de estas personas están abiertas".

En resumen, el querellado me ha imputado lo siguiente; tener una sentencia por delito de hurto agravado, una acusación por violencia familiar y una investigación por corrupción de funcionarios.

Pero esto no fue todo, también en la misma conferencia de prensa presentó diapositivas, en la que colocó mi foto personal, en la que a su lado bajo el título de principales antecedentes consigna los siguientes cargos: Sentencia: Hurto Agravado, Acusación: Violencia Familiar e Investigación: Corrupción de Funcionarios.

Asimismo, cabe hacer presente que el querellado ha colgado en su página web y Facebook, la misma información falsa y agravante. FALSA por cuánto en realidad no poseo sentencia alguna por delito de hurto agravado, no se me sigue proceso por violencia familiar que se encuentre en la etapa de acusación o en cualquier otro estado y no tengo denuncia por el delito de corrupción de funcionarios; agravante por cuanto, las imputaciones que me hace, agravan y lesiona mi honor y buena reputación. Esto lo hizo desde el mismo día 05 de julio del 2022, día en que dio la conferencia, siendo un atentado contra mi honor, reputación y trayectoria intachable constante y permanente que se viene produciendo hasta la fecha.

Asimismo, el querellado el mismo día 05 de julio del 2022 y en los siguientes viene prestando declaraciones a medios de prensa escritos, radiales, televisivos y en las redes sociales, en las que realiza las mismas imputaciones en mi contra, tanto a nivel local como a nivel nacional, siendo las más representativas la realizadas en los estudios de Panamericana TV en horas de la noche a horas 21:36 del mismo día 05 de julio del 2022 y a Radio Santa Rosa en el Programa de la Periodista Rosa María Palacios ocurrida el día 13 de julio del 2022 a horas 9:16 aproximadamente (minuto 36 del video); tanto en Panamericana TV Edición Arequipa, como en Radio Santa Rosa el denunciado ha repetido y reafirmado las imputaciones falsas que me hizo en la conferencia de prensa que realizó el 05 de julio del 2022 en la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, esto es que tengo una sentencia por delito de hurto agravado, una acusación por delito de violencia familiar y una investigación por corrupción de funcionarios.

Asimismo, el imputado ha realizado declaraciones ante los Diarios La República y el Pueblo en sus ediciones del día 06 de julio del 2022, en los que reafirma y repite las imputaciones que me hace, detalladas en el punto anterior, las mismas que ofrecemos en calidad de prueba.

Como se aprecia señor magistrado he sido objeto y sigo siendo objeto de calumnia y difamación, realizadas en forma pública a través de medios de prensa local y nacional, lo que provoca un injusto ataque a mi honor reputación y trayectoria profesional académica y como funcionario público, lo que no se puede tolerar.

Las expresiones y dichos del denunciado querellado, han sido en contra de mi honor y buena reputación, los que se han visto afectados, tanto más que soy profesional en contabilidad, con distintos grados académicos como son de Maestro y Doctor, ex rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y docente universitario de ésta misma Casa Superior de Estudios de reconocida trayectoria moral y social, y con el agravante de que a la fecha postulo como candidato a la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa.

Circunstancias posteriores

Luego de los hechos detallados el querellado no se ha rectificado, ni ha pedido las disculpas del caso, demostrando no haberse arrepentido de las imputaciones falsas que me ha hecho indebidamente.

- 1.2.** Por su parte el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cerro Colorado, por Resolución n.º 1, del veintisiete de julio de dos mil veintidós, declaró inadmisibile la querella formulada. Así, Sánchez Sánchez subsanó las observaciones advertidas por el mencionado órgano jurisdiccional a través del escrito del nueve de agosto de dos mil veintidós. El mencionado Juzgado, a través de la Resolución n.º 2, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la querella impuesta, y se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba presentados por el querellante.
- 1.3.** Durante el trámite de la querella, el querellado Herrera Velarde dedujo nulidad debido a que no se le habría notificado la Resolución n.º 2 a su domicilio real. Luego, realizada la audiencia correspondiente, el referido órgano jurisdiccional emitió la Resolución n.º 8, del veinte de marzo de dos mil veintitrés, que

declaró improcedente la nulidad interpuesta, se tuvo por no contestada la querella por parte del querellado y se realizó la citación para el juicio correspondiente.

Segundo. Efectuado el juzgamiento, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la sentencia del siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 255 del expediente judicial), absolvió a Herrera Velarde de los cargos imputados por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez. Asimismo, declaró fundada en parte la pretensión referida a la reparación civil postulada por el querellante y fijó el pago de tal concepto por la suma de doce mil soles a favor del querellante en el plazo máximo de dos meses una vez consentida y/o ejecutoriada la decisión judicial.

2.1. Por otro lado, se dispuso la obligación del querellado a que realice las rectificaciones que dieron lugar al presente proceso en un medio de comunicación escrita de alcance del departamento de Arequipa en el plazo máximo de un mes de consentida y/o ejecutoriada la decisión judicial, bajo apercibimiento de la imposición de multa de cuatro unidades de referencia procesal (URP).

Tercero. Contra esta decisión judicial, la defensa técnica del querellante Sánchez Sánchez interpuso recurso de apelación contra el extremo penal (absolutorio), mientras que el querellado Herrera Velarde interpuso recurso de apelación contra el extremo civil. Por su parte, previa realización de la audiencia de apelación de sentencia, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual declaró, a la letra, lo siguiente:

(i) Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Sánchez Sánchez. (ii) Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Herrera Velarde. (iii) Revocaron la sentencia primera instancia, en el extremo que absolvió a Herrera Velarde de los cargos atribuidos en su contra; y reformándola dispusieron la reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año; bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta¹. (iv) Confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo del pago de la reparación civil a cargo del querellado.

Cuarto. Ante esta decisión, la defensa de Herrera Velarde interpuso recurso de segunda apelación, con base en el literal c) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, y formuló los siguientes agravios:

- 4.1.** No se consideró que el querellado formó parte del proyecto Kuskachay Electoral, el cual tenía una finalidad altruista y de interés público de brindar información a los electores sobre los antecedentes de los candidatos a la alcaldía y gobernación regional a nivel nacional para que puedan decidir por su voto. La información difundida en su oportunidad por el querellado fue recabada por la empresa All Security SA, la que comunicó con posterioridad que tal información fue errada. En consecuencia, Herrera Velarde se retractó y, en atención a los hechos, actuó en su momento con base en el principio de confianza, sin *animus difamandi*.
- 4.2.** Alegó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por motivación aparente debido a que no

¹ Entre ellas, cumplir con el pago de la reparación civil, así como realizar la rectificación de las afirmaciones que dieron lugar al proceso en un medio de comunicación escrita con alcance en Arequipa. En caso de incumplimiento, se procederá a revocar la suspensión de la ejecución de la pena y se le impondrá un año de privación de libertad efectiva, así como una pena de ciento veinte días-multa.

se consideró que en este caso era aplicable el principio de confianza como parte de la imputación objetiva.

- 4.3.** En este caso, la valoración de la prueba fue deficiente, más aún si no se consideró la declaración del representante de la empresa con la cual contrató el querellado. Tampoco se consideró que este último realizó la rectificación pertinente mediante redes sociales, en concordancia con el artículo 2.7 de la Constitución.
- 4.4.** En el extremo civil, señaló que la Sala Penal Superior dio por acreditada la responsabilidad penal de su patrocinado y, sobre aquella base, se dieron por cumplidos los presupuestos que sustentan la reparación civil. Sin embargo, reiteró como tesis de defensa que alegó que existiría responsabilidad alguna del querellado porque este actuó bajo el principio de confianza.
- 4.5.** Esta impugnación fue concedida por auto del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja 522 del cuadernillo de apelación), y se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Quinto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del cuatro de marzo de dos mil veinticinco (foja 176 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de segunda apelación. Luego, se emitió el decreto del quince de julio de dos mil veinticinco (foja 187 del cuaderno supremo), que señaló el diez de septiembre del mismo año como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron las defensas técnicas tanto del querellante como del querellado, así como el querellado Eduardo Herrera Velarde. Después, ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Sexto. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, respecto al extremo penal, los señores jueces supremos **Campos Barranzuela** y **Maita Dorregaray** consideran que debe confirmarse la decisión impugnada y ratificarse la reserva de fallo condenatorio impuesta por la Sala Penal Superior. Por otro lado, los señores jueces supremos **San Martín Castro**, **Peña Farfán** y **Báscones Gómez Velásquez**, con base en su fundamento de voto, consideran que debe declararse la absolución de Eduardo Herrera Velarde. En ese sentido, se produjo discordia en el mencionado extremo y, como tal, deberá convocarse al juez supremo llamado por ley para dirimirla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sustento normativo

Séptimo. En cuanto al **delito de difamación**, el bien jurídico protegido es el honor, a nivel interno y externo. Cabe señalar que este bien jurídico se encuentra reconocido en numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y se protege en cuanto derecho fundamental derivado de la dignidad humana. A través de este delito se busca proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, según diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, conforme se señaló en el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CIJ-116².

Octavo. El mencionado delito es de consumación instantánea y requiere de una ofensa (un suceso o acontecimiento, una condición o calidad personal o cuando se imputa un modo o forma de proceder a una persona), con entidad para poner en peligro o lesionar el honor o la reputación, la cual se difunde o tiene la posibilidad de divulgarse (basta la posibilidad de

² Del trece de octubre de dos mil seis. Asunto: "Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información".

difusión de la expresión, objetivamente ofensiva). El sujeto pasivo muy bien puede ser una persona natural o jurídica. Y, en cuanto al tipo subjetivo, no se requiere un elemento subjetivo adicional distinto del dolo: solo conciencia del contenido o carácter ofensivo de las expresiones que se profieren, según lo desarrollado en la Casación n.º 2737-2022/Junín³.

§ IV. Análisis del caso concreto

EN EL EXTREMO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Noveno. En este caso, uno de los extremos materia de segunda apelación es el referido a la **responsabilidad penal del querellado** Herrera Valverde. Así, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo absolutorio y, reformándola, dispuso la reserva de fallo condenatorio en contra de Herrera Velarde por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez.

Décimo. Previamente, corresponde verificar los argumentos desarrollados en primera y segunda instancia:

10.1. En **primera instancia**, el querellado Herrera Velarde fue absuelto de los cargos formulados en su contra por el delito de difamación agravada. Se señaló que, en efecto, el querellado difundió información falsa respecto a Rohel Sánchez Sánchez como un candidato que tendría una sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado, una acusación fiscal por el delito de violencia familiar y una investigación penal por el delito de corrupción de funcionarios.

10.2. Sin embargo, el querellado no tuvo el *animus difamandi* de difundir tal información falsa debido a que esta fue

³ Del cinco de abril de dos mil veintitrés. Intervino como ponente el señor juez supremo SAN MARTÍN CASTRO.

proporcionada erróneamente por la empresa All Security SA, con la cual había contratado. Además, Herrera Velarde se retractó de sus afirmaciones y se rectificó a través de sus redes sociales por motivo de la información falsamente difundida.

10.3. Mientras que, en **segunda instancia**, al valorarse los hechos, se señaló que el querellado en sus intervenciones públicas en ningún momento refirió que la información fuese proporcionada por la mencionada empresa. Asimismo, se desestimó la tesis de defensa referida a que la información falsa fue proporcionada por la citada empresa.

10.4. Para ello, se consideró que no se condijeron las fechas de la documentación con las disculpas públicas que realizó Herrera Velarde y que este debió corroborar si la información era verídica; más aún en un contexto político (proceso electoral). Por otro lado, a pesar de la rectificación por parte de Herrera Velarde, se produjo la afectación al honor y a la reputación de Sánchez Sánchez.

Undécimo. Al efectuar la revisión de actuados, este Tribunal de Apelación verifica lo siguiente:

11.1. Conforme a lo señalado por las instancias de mérito, como hechos probados se tiene que el querellado Eduardo Herrera Velarde (en calidad de presidente de la Asociación Civil Anticorrupción Kuscachay) difundió información relativa a que el querellante Rohel Sánchez Sánchez tendría una sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado, una acusación fiscal por el delito de violencia familiar y una investigación penal por el delito de corrupción de funcionarios. Esta información se encontraba en una infografía con la fotografía del querellante y con octógonos.

- 11.2.** La mencionada información se presentó en una conferencia de prensa del cinco de julio de dos mil veintidós en el auditorio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Arequipa. Ello tuvo repercusión en diversos medios de comunicación; además, el querellado brindó declaraciones con base en la información difundida. Entre los citados medios, se tienen los diarios *Correo* en su portal web, *EP*, *Viral*, *El Pueblo* y *La República*. Así también, la información fue difundida en una entrevista con la periodista Rosa María Palacios en el canal *A pensar más*.
- 11.3.** En este caso, es materia de discusión si el querellado Herrera Velarde actuó bajo el principio bajo el principio de confianza o con dolo.
- 11.4.** El querellado, como tesis de descargo, sostuvo que era representante de una asociación que tenía como objetivo la investigación de distintos candidatos en el periodo de elecciones. Para ello, se visitaron trece regiones; la primera fue Arequipa. La información de los candidatos se obtuvo por investigación de fuentes abiertas, y la investigación de los casos penales en las Fiscalías a nivel nacional estuvo a cargo de la empresa All Security SA.
- 11.5.** Por su parte, el querellado aceptó que difundió la mencionada información respecto a antecedentes de asuntos penales relacionados con el querellante Sánchez Sánchez, quien a la fecha de los hechos era candidato a gobernador regional de Arequipa. Sin embargo, al enterarse de que la información proporcionada por la mencionada empresa era falsa, se retractó de sus declaraciones mediante redes sociales debido a que no tuvo intención y no agregó expresiones dirigidas a perjudicar al referido querellante.

- 11.6.** Para acreditar tal tesis de descargo, el querellado ofreció diversos medios probatorios (documentales), cuya valoración que realizará este Tribunal de Apelación estará sujeta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. La valoración de las documentales debe realizarse cronológicamente con la finalidad de determinar si la mencionada tesis de descargo se encuentra acreditada o no.
- 11.7.** En principio, según la tesis de defensa del querellado, en calidad de representante de la referida asociación, habría contratado con la empresa All Security SA para que brinde información sobre los distintos candidatos, entre ellos, el querellante Sánchez Sánchez. Así pues, en los actuados obra un contrato de servicios de asesoría en seguridad de fecha uno de junio de dos mil veintidós (documento simple sin fecha cierta), celebrado entre la Asociación Kuskachay y All Security SA.
- 11.8.** En este contrato se señala que la mencionada empresa es una persona jurídica dedicada a la actividad económica relativa a la seguridad informática y de investigación. El objeto del contrato es que la asociación contrata los servicios de la empresa para la ejecución de los servicios de asesoría en seguridad. Finalmente, en la cláusula referida a la calidad del servicio, se indica que la empresa se obliga a la entrega de información mensual.
- 11.9.** Con relación a ello, este Tribunal de Apelación verifica que no se condice el objeto señalado en el contrato con lo referido por la defensa técnica del querellado, en cuanto a que el objeto de la contratación con la empresa fue que esta proporcione información sobre los antecedentes que pudiesen tener los candidatos a las elecciones regionales y municipales en el proceso electoral de dos mil veintiuno. Sin embargo, como se

anotó, el objeto del contrato fue la ejecución de los servicios de asesoría en seguridad.

- 11.10.** Luego, se tiene que la difusión de la mencionada información falsa por parte del querellado se suscitó el cinco de julio de dos mil veintidós. Por su parte, el querellado señaló que el querellante negó tal información en una declaración pública y que por tal motivo solicitó la confirmación respectiva a la empresa All Security SA, la cual le informó que había cometido un error y le pidió las disculpas del caso (foja 186).
- 11.11.** Como dato relevante, la querella interpuesta por Sánchez Sánchez en contra del querellado Herrera Velarde fue el catorce de julio de dos mil veintidós.
- 11.12.** Después, el diecisiete de julio de dos mil veintidós, el querellado a través de las redes sociales difundió un comunicado en calidad de representante de la Asociación Kuskachay, en cuyo contenido se señaló lo siguiente:

En honor a la transparencia y responsabilidad

La transparencia es más que una palabra o, incluso, más que una ley.

La transparencia es una forma de vida que, entre otras cosas, implica decir las cosas por su nombre y actuar con responsabilidad. Estos son valores que sustentan la conducta de la iniciativa ciudadana de Kuskachay.

Por eso, en honor a la transparencia y a la responsabilidad como valores que queremos hacer vivos en la política en el Perú, partimos por indicar que incluir investigación por violencia familiar y hurto agravado hacia el candidato Rohel Sánchez Sánchez fue un error que rectificamos.

- 11.13.** Hasta este punto, la defensa técnica del querellado no acreditó la mencionada comunicación con la empresa respecto a la falsedad de la información entre el cinco y el diecisiete de julio

de dos mil veintidós. Por otro lado, en el citado comunicado, el querellado no indicó que esta información fue presuntamente proporcionada por la referida empresa.

- 11.14.** Luego, la empresa All Security SA, representada por su gerente general, Juan Carlos Milla de León Larrauri, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, habría enviado una carta a la Asociación Kuskachay. En ella, se detalla que Kuskachay remitió una relación de personas el veinte de mayo del mismo año con la finalidad de realizar un proceso de levantamiento de información. Al revisar la información concerniente a Rohel Sánchez Sánchez, erróneamente se le registró un antecedente de hurto agravado o violencia familiar.
- 11.15.** La citada carta habría sido enviada por la empresa All Security SA mediante correo electrónico⁴ el cinco de octubre de dos mil veintidós a la Asociación Kuskachay⁵, según lo señalado por la defensa técnica del querellado (foja 190). Sin embargo, no resulta razonable que exista una comunicación oficial por parte de la empresa aceptando su responsabilidad a tres meses de suscitados los hechos referidos a la difusión de información falsa, y con posterioridad a la interposición de la querella por Sánchez Sánchez y al comunicado de Kuskachay en redes sociales.
- 11.16.** Asimismo, no guarda relación que, en el contenido de la citada carta, la empresa All Security SA hubiera enviado información, entre otras personas, de Sánchez Sánchez a pedido de la Asociación Kuskachay el veinte de mayo de dos mil veintidós. Sin embargo, el presunto contrato celebrado entre la empresa y la asociación tiene fecha posterior, esto es, el uno de junio de

⁴ En autos solo obra una captura del mencionado correo electrónico.

⁵ En la sentencia de primera instancia, apartado 8.5., erróneamente se consignó que el correo electrónico fue del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

dos mil veintidós. En ese sentido, no se condice la fecha del pedido de información de la asociación con el contrato que esta habría suscrito con la empresa All Security SA.

- 11.17.** En su oportunidad, Juan Carlos Milla de León Larrauri, en calidad de representante legal de la empresa All Security SA, fue a la sesión de juicio oral⁶ a ratificar la tesis de defensa del querellado referida a que la empresa proporcionó información falsa, y también obra en autos el detalle de la información remitida a la asociación en su oportunidad.
- 11.18.** No obstante, ello acredita que el querellado difundió información falsa por responsabilidad de la empresa que cometió un error; tanto más si existen las inconsistencias desarrolladas anteriormente que comprenden la tesis de descargo del querellado, el contenido de los medios de prueba ofrecidos y la cronología en que sucedieron los hechos.
- 11.19.** Además, el querellado Herrera Velarde, en sus intervenciones públicas, no fue claro respecto a si esta información era obtenida por fuentes propias o por terceros; mucho menos señaló que había contratado a una empresa especializada, que sería All Security SA. Asimismo, ante los medios de comunicación, agregó expresiones que vulneran el honor del querellado, entre ellas, las siguientes:

Candidatos que a nuestro criterio no pueden tener la aceptación popular o no deberían tener aceptación popular y son Rohel Sánchez Sánchez.

La presunción de inocencia se ha convertido en una herramienta de impunidad [...] nosotros estamos viendo estándares éticos, superiores a la ley, y en ese sentido, efectivamente hay una presunción de inocencia, y lo señalamos que no es una obligación legal, sin embargo, si el candidato lo

⁶ Del once de octubre de dos mil veintitrés.

juega bien, que lo transparente él antes que nosotros lo encontremos, queda peor.

Casualmente los dos candidatos que hemos señalado son los favoritos (uno de ellos el querellante), y los que más dinero están destinando, entonces eso no es casual.

Los dos candidatos que hemos señalado (uno de ellos el querellante) son los que más opciones tienen, es una tragedia.

11.20. En este caso, la información sobre los presuntos antecedentes del querellante Sánchez Sánchez fue obtenida por el querellado Herrera Velarde, que según su tesis de descargo y en declaraciones públicas refirió que había personas que lo apoyaban en recabar la información. Como tal, ello debió ser corroborado por el querellado. En la medida en que no comprobó tal información con datos objetivos e imparciales, actuó dolosamente, con dolo eventual. En consecuencia, atribuyó al querellante antecedentes relacionados con conductas ilícitas, sobre la base de información no diligentemente contrastada, y expresó conclusiones sobre ella que importaron ofensas punibles a través de diversos medios de comunicación.

11.21. En consecuencia, no se acreditó que el querellado Eduardo Herrera Velarde difundió información falsa del querellante Rohel Sánchez Sánchez debido al presunto error cometido por la empresa All Security SA. Por el contrario, el querellado actuó con dolo eventual al difundir información que atentó contra el honor del querellante. No cabe, por lo tanto, alegar el principio de confianza como factor para negar la imputación objetiva del delito de difamación agravada.

Duodécimo. Por último, en este caso, no corresponde imponer costas procesales en razón de lo señalado en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare:

- I. **INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **Eduardo Herrera Velarde** en el extremo penal.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del querellante Rohel Sánchez Sánchez; revocó la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró la absolución de Eduardo Herrera Velarde de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión del delito de difamación agravada, en agravio de Rohel Sánchez Sánchez; y, reformándola, dispuso la reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal. Hágase saber.

SS.

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh